

RV: Generación de Tutela en línea No 912721

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/07/2022 12:20 PM

Para:

- Juzgado Promiscuo Municipal - Atlántico - Santa Lucia
<j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- sandramarencor@gmail.com <sandramarencor@gmail.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cordial saludo,

Por medio del presente correo me permito enviar tutela.

Oficina Judicial - Barranquilla
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44 - 80 Piso 1 Oficina Judicial
ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de julio de 2022 12:14

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Barranquilla <apptutelasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sandramarencor@gmail.com <sandramarencor@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 912721

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 912721

Departamento: ATLANTICO.

Ciudad: SANTA LUCIA

Accionante: SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ Identificado con documento:
1043843110

Correo Electrónico Accionante : sandramarencor@gmail.com

Teléfono del accionante : 3045461953

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: 8909002860,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP- Nit: 8999990547,

Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Campo de la Cruz- Atlántico 1 de Julio de 2022.

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA LUCIA- ATLANTICO
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL- CNSC, Y LA ESCUELA SUPERIOR DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**

SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.043.843.110 de Campo de la Cruz-Atlántico, de manera respetuosa me dirijo a su Despacho, invocando el amparo constitucional, establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia denominado **ACCIÓN DE TUTELA POR EL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, CONFIANZA LEGÍTIMA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, de conformidad con los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO: El día 29 de julio del año 2021, me inscribí en la convocatoria aperturada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**, proceso de selección para Municipios de 5ta y 6ta categoría de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**, código: 202, número de empleo: 143459, denominación: 121 **COMISARIO DE FAMILIA**, nivel jerárquico: profesional, grado: 16.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION PARA MUNICIPIOS DE 5ta Y 6ta
CATEGORIA de 2017
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA - ATLANTICO

Fecha de inscripción: Thu, 29 Jul 2021 19:05:32

Fecha de actualización: Thu, 29 Jul 2021 19:05:32

sandra marcela marengo rodriguez			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 1043843110	
N° de inscripción	402648907		
Teléfonos	3045461953		
Correo electrónico	sandra.marengo03@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA - ATLANTICO		
Código	202	N° de empleo	143459
Denominación	121	COMISARIO DE FAMILIA	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	16

Activ
Ve a Ct

SEGUNDO: Una vez surtida la etapa de valoración de requisitos mínimos VRM, fui admitida en la convocatoria para presentación de pruebas de competencias básicas y funcionales, y prueba de competencias comportamentales.

TERCERO: Dicha admisión se surtió de conformidad a lo establecido en el código de infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006, por lo cual se validó en esta etapa mi título de Posgrado en Derecho Administrativo.

Proceso de Selección:
ATLANTICO - ALCALDIA DE SANTA LUCIA

Prueba:
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría

Empleo:
INTERVENIR EN LOS CASOS EN LOS CUALES SE VEAN INVOLUCRADOS LOS MENORES DE EDAD, ADULTO MAYOR Y LA FAMILIA EN GENERAL. APLICAR LAS SANCIONES NECESARIAS (POLICIVAS), DE ACUERDO AL CODIGO DEL MENOR Y DEMAS LEYES. RECIBIR QUEJAS RELACIONADAS CON LOS CONFLICTOS FAMILIARES, QUE AFECTEN LA ARMONIA Y LA UNIDAD FAMILIAR TAL Y COMO LO ORDENA LA CN ART. 42. 202

Número de evaluación:
434788168

Nombre del aspirante:
sandra marcela marengo rodriguez Resultado:
Admitido

Observación:
El aspirante cumple con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

Activar Windows

UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Valido	El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de ESTUDIO que solicita el empleo correspondiente a TITULO DE POSTGRADO en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. Artículos 80 y 85. Ley 1098 de 2006.
-------------------	---	--------	--

1 - 10 de 16 resultados

Activar Windows

CUARTO: Cabe señalar que el Manual de Funciones de la entidad en su página 10 dispone lo siguiente, en cuanto a los requisitos para ostentar el cargo de Comisario de Familia:

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título de formación universitaria en Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.	Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

Como requisito de estudios, únicamente contempla el título de formación en derecho, no indica otro requisito de formación académica. No obstante, a esto la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, ciñéndose a los criterios contenidos en la Ley 1098 de 2006 (ley vigente al momento de apertura de la convocatoria) se adhiere a los mismos y no a lo señalado en dicho Manual.

QUINTO: Como se referencio con antelación, para la admisión del cargo de Comisario de Familia, en la etapa de verificación de requisitos mínimos VRM, se tuvo en cuenta los criterios señalados en la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, el cual dispone normativamente sobre las calidades para ser Comisario de Familia. Dentro de lo estipulado legalmente se tiene que:

“La Ley 1098 de 2006, «Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», dispone:

ARTÍCULO 85. Calidades para ser comisario de familia. Para ser comisario de Familia se requieren las mismas calidades que para ser Defensor de Familia.

ARTÍCULO 80. Calidades para ser Defensor de Familia. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.”

Lo anterior permite evidenciar que el operador en este caso **LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, tuvo como criterios vinculantes al proceso de la convocatoria de municipios de 5 y 6ta categoría, lo establecido en la norma, y no lo contenido en la Manual de Funciones del Ente Territorial.

SEXTO: Continuando con las etapas del proceso de selección, se procedió a la realización de las pruebas escritas, a lo cual di cumplimiento a la misma el día 19 de diciembre de 2021.

SEPTIMO: El día 23 de marzo de la presente anualidad, fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas de competencias básicas y funcionales, y prueba de competencias comportamentales, otorgándose una ponderación del 60% y el 25% respectivamente.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Basicas Y Funcionales	60.0	71.42	60
Prueba de competencias comportamentales	No aplica	82.77	25
prueba de verificación de requisitos mínimos municipios de 5ta y 6ta categoría	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados

OCTAVO: Con ocasión a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, me permití elevar derecho de petición a titulo consulta por medio de la ventanilla única, a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, y a la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, el día 24 de marzo del año en curso, bajo radicado: 2022RE050922 y código de verificación: 1227203, en cual solicite información respecto, de si el cargo de Comisario de Familia iba a ser sometido a etapa de valoración de antecedentes VA, teniendo en cuenta que nos

encontramos frente a un cargo que no requiere experiencia; de acuerdo a lo dispuesto en el ordenamiento legal, y que según lo estipulado en el Acuerdo No. 0720 de 2021 “ Por el cual se convoca y se establece las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de Abierto, para promover los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA LUCIA – ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1610 de 2021- Municipios de 5 y 6 categoría”. En Tabla No. 3 se indican el peso porcentual para los empleos que no requieren experiencia:

**TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LOS EMPLEOS QUE NO
REQUIEREN EXPERIENCIA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	60.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

TABLA No. 4

De conformidad a lo indicado en el presente Acuerdo Tabla No. 3- página 10, y remitiéndonos a lo que consagra la Ley 1098 de 2006, dentro de las calidades para ser Comisario de Familia, no se requiere experiencia; por tal motivo dicha ponderación debió surtirse bajo este criterio 75% y 25 % y no el del 60 % y 25% como se efectuó. Es menester señalar que a la fecha no se ha emitido respuesta de fondo sobre la petición instaurada.

NOVENO: Posteriormente, el día 20 de abril del presente año eleve una segunda petición en la cual solicite la actualización y/o modificación de la ponderación de la prueba escrita, de conformidad a lo estipulado en el Acuerdo No. 0720 de 2021 Tabla No. 3 antes referenciada. Como respuesta a la petición la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, el día 25 de mayo de 2022, se pronunció de la siguiente manera:

Los requisitos para ocupar el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, se encuentran regulados en la Ley 1098 de 2006: “Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia” en su artículo 80 y 85 así:

“(…) ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER DEFENSOR DE FAMILIA. Para ser Defensor de Familia se requieren las siguientes calidades:

1. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
2. No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
3. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa. (...)”.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los respectivos Manuales de Funciones y OPECS cargadas por las entidades participantes del presente proceso de selección en cuanto a los requisitos de experiencia solicitados.

Igualmente, y teniendo en cuenta la información contenida en el artículo 16 del capítulo V del acuerdo regulador de la presente convocatoria, en las pruebas aplicadas tienen una finalidad de apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto las calidades y competencias para el desempeño de las mismas. Por lo tanto, la valoración de estos factores se realizó con medios técnicos que correspondan con criterios de imparcialidad y objetividad según las siguientes tablas:

TABLA 2

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	60,00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
Total		100 %	

Activ
Ve a C

TABLA 3

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PROCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	60,00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25	No aplica
Total		100 %	

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
 PBX: 2202790 - Fax: (091) 2202790 Ext. 7205
 Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
 www.esap.edu.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Así las cosas, nos encontramos con que la ponderación para los cargos de COMISARIO DE FAMILIA fue realizada dependiendo de si la OPEC y el Manual de Funciones requería o no experiencia, en consecuencia, si requiere experiencia, la ponderación a utilizar es la descrita en la tabla 2, mientras que, si no requiere experiencia, la ponderación correspondiente es la descrita en la tabla 3.

En los anteriores términos damos respuesta a su petición.

Activ
Ve a C

DÉCIMO: En este sentido la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, hace un reconocimiento parcial del precepto superior normativo; al validar para la etapa de valoración de requisitos mínimos VRM mi título de Posgrado en Derecho Administrativo, pero para la etapa de valoración de antecedentes VA, se acoge a lo señalado en el Manual de Funciones en cuanto al requisito de experiencia; potestad que es contraria a la Ley, en virtud de que nos encontramos en primer lugar frente a un Manual no ajustado a derecho, segundo que el cargo de Comisario de Familia es un cargo de creación legal y que sus requisitos se encuentran taxativamente señalados en la norma. Aún más dicho Manual de Funciones excede el carácter normativo al solicitar 24 meses de experiencia relacionada, cuando la Ley 1098 de 2006 no solicita experiencia dentro de las calidades que se requieren para ostentar el cargo de Comisario de Familia.

Es claro que el operador de esta convocatoria, la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, desconoce el criterio superior de la norma frente al Manual de Funciones de la entidad; Manual que dista del precepto normativo al no encontrarse ajustado a lo que consagra la Ley vigente al momento de apertura de la convocatoria, sobre las calidades para ser Comisario de Familia.

DÉCIMO PRIMERO: El decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector de Función Pública” Señala:

“ARTÍCULO 2.2.3.6 Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”

Disposición que también es ratificada por la ley 785 de 2005 en su artículo 24.

“De lo anterior, es claro que el señalamiento de requisitos especiales en norma legal para el ejercicio de un empleo público, ha de prevalecer la norma especial y se deberán atender las disposiciones allí contenidas, por tal motivo, quien aspire a ejercer el cargo de Comisario de Familia deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, arriba transcritos, sin que sea procedente que las entidades u organismos públicos los modifique o adicione en los Manuales Específicos de Funciones y de Competencias Laborales.”¹

Así mismo decreto 1083 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.6.34. Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca.

Las entidades deben participar con la Comisión Nacional de Servicio Civil en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos. La convocatoria deberá ser firmada por la Comisión Nacional de Servicio Civil y por el jefe de la entidad pública respectiva.

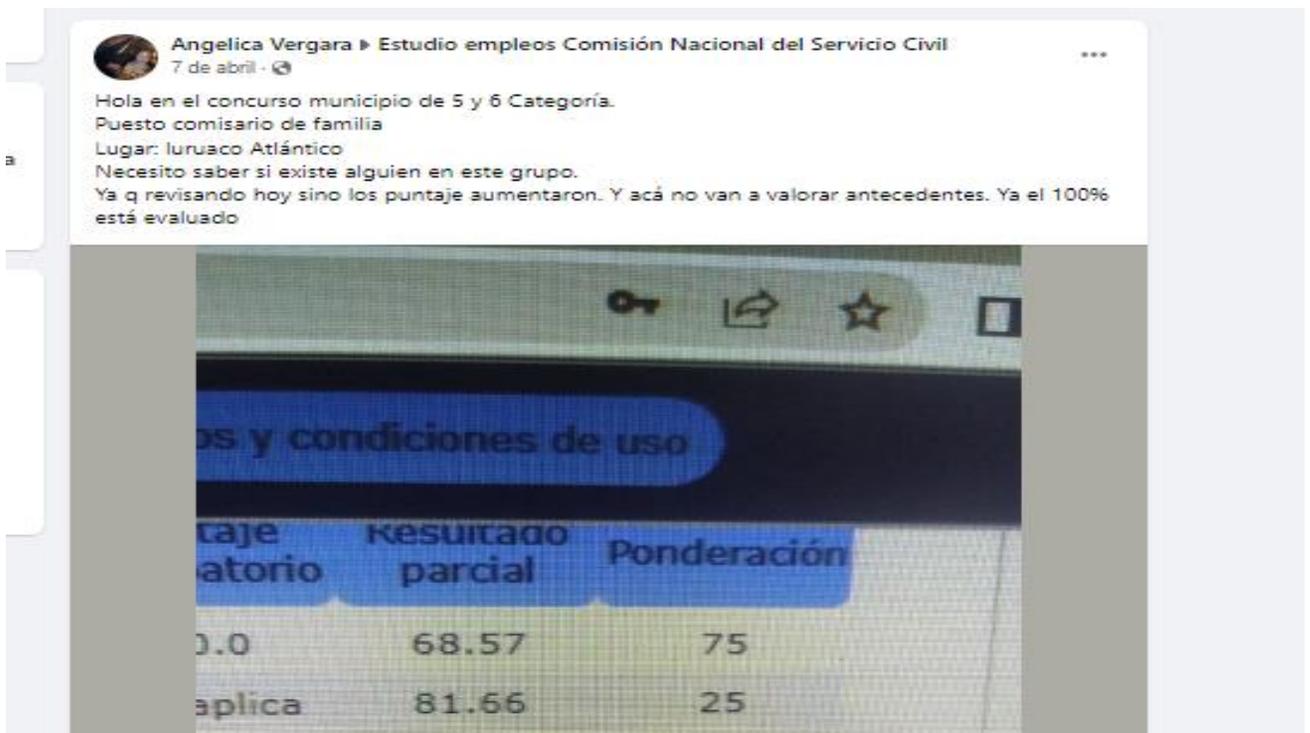
Previo al inicio de la planeación del concurso la entidad deberá tener actualizado su manual de funciones y competencias laborales y definir los ejes temáticos.” (subrayado fuera del texto)

En este sentido, hay dos aspectos de importancia a resaltar; por un lado, la obligación de la entidad en tener actualizado su manual de funciones, y por otro; que, **al encontrarnos frente a un cargo de carrera administrativa, y de creación legal con requisitos taxativamente establecidos en la norma, se acreditan los allí dispuestos; por tal motivo no se pueden exigir criterios distintivos a los que se consagran en la ley.**

DÉCIMO SEGUNDO: Por otra parte, para la misma denominación del cargo, bajo el mismo grado, en la misma categoría de municipio a la fecha actual, la ponderación de los resultados de las pruebas escritas fue actualizada al 75% para la prueba de competencias funcionales, y el 25% para la prueba de competencia comportamentales, habiéndose ponderado el 100% de la prueba de ejecución; y no sometiendo esta opec a la etapa de valoración de antecedentes VA, en virtud de que las entidades si contaban con Manuales ajustado a derecho, contemplando como requisitos y calidades para ser **COMISARIO DE FAMILIA**, que dispone el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006, y en las cuales no se hace alusión alguna al factor “experiencia”.

Se anexa pantallazo de publicación realizada en Facebook, a grupo de CNSC, donde se puede evidenciar que el mismo cargo en la misma categoría de municipio fue ponderado al 100%, no siendo sometido a etapa de valoración de antecedentes; y qué así, como este caso hay muchos más donde la ESAP ya ha ponderado el total de los porcentajes de las pruebas escritas para el cargo de Comisario de Familia a nivel nacional dentro de la Convocatoria de Municipios de 5 y 6ta Categoría.

¹ Concepto 017751 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.



II.- PRETENSIONES

Señor Juez, con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito a usted respetuosamente:

PRIMERO: Se conceda la protección de los derechos fundamentales Debido proceso, Derecho a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, y Confianza Legítima.

SEGUNDO: ORDENAR Como consecuencia de lo anterior, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP**, modificar y/o actualizar la ponderación de los resultados de las pruebas de competencias funcionales y competencias comportamentales, calificando las mismas bajo los porcentajes descritos en la Tabla No. 3 del Acuerdo No. 0720 de 2021; En razón de que el cargo de **COMISARIO DE FAMILIA** corresponde a un cargo de creación legal, es un empleo que no requiere experiencia como lo estipula la Ley 1098 de 2006, por tal motivo es un cargo que no debe ser sometido a la etapa de valoración de antecedentes VA. Que, pese a que existen un Manual de Funciones, el mismo no se encuentra ajustado a derecho y por la connotación de dicha opec se deben tener como requisitos y calidades las dispuestas en el Código de Infancia y Adolescencia que es la norma vigente a la fecha sobre la materia.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

De los Derechos fundamentales y Principios Constitucionales que resultan presuntamente transgredidos:

RANGO CONSTITUCIONAL

Constitución Política Arts. 13, 25, 29, 40, 125

RANGO LEGAL

Ley 909 de 2004 Arts. 2, 27, 28

Ley 785 de 2005 Art. 24

Ley 1098 de 2006 Art. 80

Decreto 1083 de 2015. Arts. 2.2.3.6, 2.2.6.34.

Demás normas concordantes y afines sobre la materia.

V.- CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos violados, tales como los siguientes Derechos Fundamentales a saber: Debido proceso, Derecho a la Igualdad, al Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, y Confianza Legítima.

Sírvase tener como fundamento al amparo constitucional lo reiterado en la Jurisprudencia sobre el tema sujeto de violación, a saber:

ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”.

Esa Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

DERECHO AL TRABAJO-Interpretación constitucional respecto a su protección

Con referencia a la interpretación constitucional que sostiene la Honorable Corte Constitucional, en tutela T-611 de 2011 sostuvo que el Derecho al trabajo consagrado como un derecho fundamental debe ser protegido en todas sus modalidades, debido a la gran importancia que este tiene, hasta el punto de contribuir al respeto a la dignidad humana, por lo cual mediante jurisprudencia la Corte sostuvo:

*“...La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que **debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones.** La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales...”²*

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

El derecho a obtener acceso a la justicia Derecho a la independencia del Juez, Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso, Derecho a un Juez imparcial, Derecho a un Juez predeterminado por la ley.

La favorabilidad en la pena, Derecho a la defensa, Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

² Ver Tutela T-611 de 2001, Corte Constitucional de Colombia, Luis Hernán Ramírez Aguirre. MP: Dr. Jaime Córdoba Triviño

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa: la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso: la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal: el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde Juego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA Y TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Sentencia C-878/08:

"El principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas: los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar: se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo: el orden justo. fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos consagrado en el artículo 40 constitucional se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto en el que debe operar

el principio de transparencia se modifican las condiciones de acceso y evaluación.”

CASO EN CONCRETO

Remitiéndonos al caso que nos ocupa, sobre el particular; el Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia 73001233100020120012801, mayo 24/18.

“Si bien a las entidades territoriales les corresponde adoptar el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta global de personal de éstas, lo cierto es que, en la elaboración de dicho manual deben observarse ciertos criterios y parámetros que fijó el legislador sobre las competencias laborales y requisitos para acceder a estos empleos.”

En palabras de la Sala, el manual de funciones y competencias laborales no puede ir más allá del requisito máximo establecido por el legislador.

Al establecerse, en el manual de funciones de la Alcaldía de Santa Lucía, en el epígrafe de “experiencia: 24 meses de experiencia relacionada”, se estaría violando lo consagrado en la norma, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en la ley 1098 de 2006 dentro de las calidades para ser Comisario de Familia no se solicita la misma. De lo anterior se puede inferir que no habiéndose pedido en el precepto normativo ningún tipo de experiencia, no encontramos frente a un cargo que está en la categoría de empleos que no requieren la misma por tal motivo la ponderación que se le debe otorgar corresponde a la referenciada en la tabla No. 3 del Acuerdo 0720 de 2021, aludida previamente.

Por otra parte, mediante fallo del Consejo de Estado, se señalan los requisitos de acceso al cargo de **COMISARIO DE FAMILIA**, a lo cual se indica:

“El cargo de Comisario de Familia es de creación legal y por lo tanto le corresponde al Legislador establecer sus requisitos, no así a los Alcaldes, pues de hacerlo se estarían abrogando competencias que no es corresponden, de conformidad con el artículo 150, numerales 2° y 10° de la Constitución Política, que dispone: Corresponde al Congreso hacer las leyes.”³

Es claro que a todas luces nos encontramos frente a un manual de funciones descontextualizado, que desconoce lo dispuesto en la norma y su carácter superior, al no ceñirse a lo estipulado en esta.

VI.- PRUEBAS

Para que obren y sean tenidos como tales me permito enunciar y aportar copia de los siguientes documentos:

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
2. Copia del comprobante de inscripción a la convocatoria
3. Copia del Manual de Funciones de la Alcaldía de Santa Lucía- Atlántico.

³ Ver Sentencia Consejo de Estado Sección Segunda 05001-23-31-000-2003-01973-01(1843-10) CP: Dra. Berta Ramírez de Páez.

4. Copia del Acuerdo No. 0720 de 2021.
5. Copia de la respuesta de la petición instaurada el 20 de abril de 2022, emitida por la ESAP.

VII.- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VIII.- ANEXOS

Anexo los documentos aducidos como prueba y copia para el traslado

IX.- NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA

La parte Accionada recibe notificaciones:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, Sede Principal Carrera 12
No. 97-80 Piso 5 Bogotá.

PBX: 601 3259700, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP, Sede Nacional
Bogotá Calle 44 No. 53-37 CAN

PBX: 2202790, correo electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co

EL ACCIONANTE

Recibiré notificaciones en la Calle 9 No. 10-26 barrio centro, del Municipio de Campo de la Cruz- Atlántico y al E- mail: sandramarencor@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



SANDRA MARCELA MARENCO RODRIGUEZ
C.C. No. 1.043.843.110 de Campo de la Cruz.